

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Contrato de obra bajo relación laboral. Marco conceptual. Apreciación en concreto. Fotógrafo.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social (sede de Sevilla), Sección 1ª

**FECHA:** 21-1-2000

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Social)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 41091340012000103028. Actualización: 13-2-2013.

**OTROS DATOS:** Recurso 3903/1999. Sentencia 162/2000.

### SUMARIO:

*“En esta relación de servicios, cuyo cese ha dado origen al presente litigio, concurrían las siguientes circunstancias: a) El trabajo prestado por el actor a la empresa titular del periódico consistía en la realización de fotos y reportajes gráficos ... en una circunscripción territorial o provincial determinada ...; b) El reportero o colaborador gráfico era dueño de la máquina de fotos y del coche que utilizaba en los desplazamientos de trabajo..., si bien la empresa le suministraba el resto del material fotográfico ... y le facilitaba además una zona de trabajo (mesa de luz, archivo, laboratorio de revelado) en los locales de la delegación territorial a la que estaba adscrito ...; c) Las fotografías de los reportajes gráficos podían ser seleccionadas por la empresa para su reproducción y las seleccionadas por la empresa pasaban a la propiedad de ésta ..., si bien en las publicadas constaba la firma del fotógrafo ... y éste, según se afirma con valor fáctico en la motivación de la sentencia, se reservaba la propiedad de los negativos ...; d) Los servicios del colaborador o reportero gráfico demandante se han prestado de manera continuada durante más de tres años y medio ...; e) El actor acudía diariamente a la delegación territorial del periódico, bien por la mañana o bien por tarde, para reunirse con los redactores del mismo, con objeto de determinar los actos o acontecimientos a atender, el tipo de fotografía a realizar en los reportajes o colaboraciones y la sección de las fotos a publicar ..., disponiendo de llaves de acceso al local de la delegación ...; f) El demandante, que era designado como reportero gráfico en las páginas del periódico ..., fue llamado en ocasiones por la empresa editora en horas en que no estaba en la delegación para trabajos o reportajes imprevistos ..., habiendo sido acreditado a veces como enviado especial para determinados acontecimientos o puntos noticiosos ...; g) La remuneración del trabajo se efectuaba en la modalidad a la pieza, es decir, la empresa pagaba por foto realizada y adquirida ...; y h) El fotógrafo de prensa demandante podía prestar servicios por cuenta de otra empresa (aunque no consta que lo hiciera) ...”.*

[...]

*“... tal como está configurada por las partes la relación contractual cuya calificación es objeto de controversia, hay que llegar a la conclusión de que concurre en el caso enjuiciado la nota de ajenidad que caracteriza a la prestación de servicios de régimen laboral. El colaborador o reportero gráfico demandante no hace los trabajos fotográficos por propia iniciativa y para sí mismo, con propósito de ofrecerlos luego en el mercado de la información, sino que los realiza atendiendo a precisas indicaciones temáticas o de objeto de una empresa periodística, que tiene la facultad de seleccionar a precio preestablecido las fotografías que más le interesan de los reportajes realizados, y que adquiere así el principal resultado del trabajo, que son los derechos de explotación y publicación en prensa de las fotografías seleccionadas. La reserva de facultades al colaborador o reportero es secundaria en el caso, y tiene su razón de ser, en lo que respecta a la consignación de su nombre en el pie de foto, en el derecho moral de los autores de obras intelectuales o artísticas ... Es cierto que el trabajo de un colaborador gráfico de un medio de comunicación puede realizarse también por cuenta propia, con elección de reportajes o trabajos por parte del colaborador y posterior ofrecimiento de los mismos a las empresas informativas. Pero tal configuración de la actividad profesional no se produce en casos como el enjuiciado en que el intercambio del trabajo fotográfico realizado por una retribución está determinado de antemano en sus elementos principales mediante encargo o intervención de la empresa periodística ... Además de trabajo por cuenta ajena, el demandante en el presente litigio ... presta sus servicios en régimen de dependencia o subordinación, régimen compatible con el reconocimiento al profesional de los márgenes lógicos de decisión sobre el modo de ejecución del trabajo, el cual, además, por hipótesis, ha de realizarse principalmente fuera de los locales o dependencias de la empresa. No nos encontramos en el caso ante un colaborador libre, que presta servicios esporádicamente o por actos o acontecimientos singulares, sino ante un reportero gráfico -con esta denominación expresa figura el actor en el medio de comunicación-, incorporado plenamente y con continuidad a la organización del trabajo de la empresa informativa, que programa diariamente el trabajo a realizar y que encarga incluso en ocasiones trabajos o reportajes imprevistos. El modo de retribución del trabajo elegido por las partes de la relación de servicios objeto de este litigio es el llamado de retribución a la pieza, en el que se abona una cantidad predeterminada por fotografía adquirida. Este sistema singular de destajo o remuneración por resultado no se encuentra ciertamente entre los más típicos del contrato de trabajo, que suelen ser la remuneración por tiempo o por rendimiento, pero no es incompatible con el mismo ... cuando concurren las notas de ajenidad y dependencia ... La conclusión del razonamiento anterior es que nos encontramos ante un litigio cuyo origen es una relación contractual de trabajo de régimen laboral, y cuyo conocimiento corresponde en consecuencia al orden social de la jurisdicción”.*

**COMENTARIO:** La existencia o no de una relación de trabajo con motivo de la creación de una obra constituye una cuestión de hecho, que debe ser apreciada de acuerdo a cada situación en concreto. Ahora bien, la importancia de determinar en cada caso si una obra ha sido creada en ejecución de un contrato por encargo o en cumplimiento de una relación laboral se encuentra en que sus efectos, en el marco de la titularidad de los derechos patrimoniales, suelen ser distintos en cada supuesto. Si se trata de una obra realizada con motivo de un acuerdo de servicios independientes, buena parte de las legislaciones dejan a cargo del contrato que celebren las partes los términos de la cesión o de la licencia de uso (según la modalidad que hayan elegido los contratantes), sobre el contenido del derecho patrimonial cedido o

licenciado, de acuerdo a lo que se haya convenido, así como las modalidades de explotación transferidas o autorizadas al comitente y el plazo dentro del cual el contrato mantiene su vigencia. Por el contrario, si la obra es realizada con motivo de una relación de trabajo, un número importante de legislaciones establece una presunción *iuris tantum* de cesión del derecho de explotación a favor del patrono, que puede ser ilimitada o, por el contrario, restringida a la medida necesaria para la explotación de la obra de acuerdo a las modalidades usuales del empleador al momento del contrato o a la de la época de entrega de la obra, según la fórmula elegida por cada legislador, además del cumplimiento por parte del patrono de las obligaciones que se deriven de la legislación especial en materia laboral. Aunque existen soluciones legislativas distintas a las indicadas (por ejemplo, cuando algunas leyes disponen que la existencia de una relación de empleo no implica menoscabo de los derechos morales y patrimoniales correspondientes al autor), es excepcional el caso en que ambas categorías de obras creadas para terceros tengan el mismo régimen en la legislación sobre derecho de autor en cuanto a la titularidad de los derechos de orden patrimonial. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

## TEXTO COMPLETO:

*En la ciudad de Sevilla a veintiuno de enero de dos mil.*

*La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Illos. Sres. citados al margen,*

**EN NOMBRE DEL REY**

*ha dictado la siguiente SENTENCIA NÚM. 162/00*

*En el recurso de suplicación interpuesto por Prensa Española, S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Dos de los de Jerez de la Frontera; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Alfonso Martínez Escribano, Magistrado.*

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** *Según consta en autos, se presentó demanda por D. Gonzalo contra Prensa Española, S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.*

**SEGUNDO.-** *En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:*

*“1.- El 01.01.98 el actor inició su relación laboral con la empresa demandada como fotógrafo de prensa, adscrito al centro de trabajo de la delegación que el diario ABC de Sevilla, editado por Prensa Española, S.A., tiene en Jerez de la Frontera, c/ Horno nº 3, Código Postal 11.403. La contratación fue concertada verbalmente. Desde ese momento ha venido desarrollando las funciones propias de la categoría de reportero gráfico, teniendo como zona asignada la ciudad de Jerez y la provincia de Cádiz.*

*2.- Como retribución mensual se pactó la cantidad fija de 122.400 pesetas mensuales, independientemente de las fotos que se publicaran en el diario. La referida cantidad se le abonaba mensualmente mediante transferencia bancaria en cuenta corriente de su entidad financiera Caja San Fernando Sevilla-Jerez, sin que el actor elaborara ninguna factura.*

*3.- El actor acudió diariamente a la Delegación del periódico, en horario fijo de la mañana, para recibir las instrucciones sobre los actos y acontecimientos a cubrir. Las instrucciones las recibía directamente del DIRECCION000 del diario ABC en Jerez de la Frontera D. Mauricio, a su vez redactor del mismo, al que en ocasiones acompañaba a cubrir determinadas noticias. Si no había trabajo que realizar, debía estar en permanente contacto con la Delegación para acudir a donde se le encomendara. El demandante estaba a disposición de la empresa y cuando las circunstancias lo requería con plena*

dedicación (feria de Rota, inauguración oficinas PP en Tarifa, por ejemplo). El actor revelaba las fotografías en su domicilio y en el cuarto de baño de la empresa acondicionado al efecto. Las fotos se enviaban por telefoto de la empresa. Tenía mesa en la delegación y llaves para entrar en la oficina. Los negativos de las fotos quedaban en poder de la empresa; el actor no podía utilizarlas para otros medios. La retribución la percibía a través de transferencias bancarias sin que extendiera facturas ni por ello se incluyera IVA. El 7, 8 y 9 de mayo el actor estuvo en el circuito de Jerez haciendo fotos del acontecimiento; el Delegado Sr. Mauricio ni le dijo que fuera ni que no fuera, sólo que habría reforma en la Delegación de Jerez y que iba a prescindir del fotógrafo pero que esperara a ver qué resolvía Madrid para ver su nueva situación; salir más de Jerez e incluso le apuntó la posibilidad de llevárselo a Córdoba donde en septiembre iría de Director, entrar en plantilla, contestándole el actor que prefería esperar la solución y quedarse en Cádiz porque su mujer está a la espera de un trasplante renal, a lo que no puso objeción el DIRECCION000. Cuando no le admitieron las fotografías del circuito de Jerez y que ABC publicó fotos de una Agencia, es cuando se dio cuenta de que prescindían de él.

El DIRECCION000 controlaba al actor por el móvil.

4.- El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido, cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores.

5.- Con fecha 03.06.99 se ha celebrado el oportuno acto de conciliación ante el CMAC, con el resultado que consta en autos, habiendo presentado el actor demanda en el Juzgado Decano en fecha 09.06.99". (sic).

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El segundo motivo plantea de nuevo la incompetencia objetiva por inexistencia de relación

laboral, en lo cual la Sala comparte las premisas de hecho de la sentencia de instancia.

Para resolver sobre tal infracción de los arts. 1º y 2º L.P.L. y 8º E.T., debe entenderse que, como razonaba la STS de 31 de marzo de 1997 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 3555/96), "la cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre si debe o no ser calificada como laboral una determinada relación de servicios existente entre un fotógrafo profesional y una empresa editora de un periódico diario. En esta relación de servicios, cuyo cese ha dado origen al presente litigio, concurrían las siguientes circunstancias: a) El trabajo prestado por el actor a la empresa titular del periódico consistía en la realización de fotos y reportajes gráficos (hecho probado primero) en una circunscripción territorial o provincial determinada (hecho probado segundo); b) El reportero o colaborador gráfico era dueño de la máquina de fotos y del coche que utilizaba en los desplazamientos de trabajo (hecho probado cuarto), si bien la empresa le suministraba el resto del material fotográfico (hecho probado quinto), y le facilitaba además una zona de trabajo (mesa de luz, archivo, laboratorio de revelado) en los locales de la delegación territorial a la que estaba adscrito (hecho probado segundo); c) Las fotografías de los reportajes gráficos podían ser seleccionadas por la empresa para su reproducción y las seleccionadas por la empresa pasaban a la propiedad de ésta (hecho probado séptimo), si bien en las publicadas constaba la firma del fotógrafo (fundamento jurídico segundo) y éste, según se afirma con valor fáctico en la motivación de la sentencia, se reservaba la propiedad de los negativos (fundamento jurídico segundo); d) Los servicios del colaborador o reportero gráfico demandante se han prestado de manera continuada durante más de tres años y medio (desde 1 de abril de 1992 hasta el 13 de octubre de 1995) (hecho probado primero y hecho probado decimotercero); e) El actor acudía diariamente a la delegación territorial del periódico, bien por la mañana o bien por tarde, para reunirse con los redactores del mismo, con objeto de determinar los actos o acontecimientos a atender,

el tipo de fotografía a realizar en los reportajes o colaboraciones y la sección de las fotos a publicar (hecho probado tercero), disponiendo de llaves de acceso al local de la delegación (hecho probado sexto); f) El demandante, que era designado como reportero gráfico en las páginas del periódico (hecho probado décimo), fue llamado en ocasiones por la empresa editora en horas en que no estaba en la delegación para trabajos o reportajes imprevistos (hecho probado noveno), habiendo sido acreditado a veces como enviado especial para determinados acontecimientos o puntos noticiosos (hecho probado octavo); g) La remuneración del trabajo se efectuaba en la modalidad a la pieza, es decir, la empresa pagaba por foto realizada y adquirida (hechos probados primero y séptimo); y h) El fotógrafo de prensa demandante podía prestar servicios por cuenta de otra empresa (aunque no consta que lo hiciera) (fundamento jurídico segundo)”.

Razonaba allí el Tribunal Supremo que “la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha resuelto en el caso incompetencia de jurisdicción, al descartar que el actor, hoy recurrente en unificación de doctrina, hubiera estado ligado con la empresa por una relación contractual de trabajo en la que concurrieran las notas de ajenidad, dependencia y retribución salarial. De las dos resoluciones aportadas y analizadas en el recurso para el juicio de contradicción, la más moderna es la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en fecha 10 de mayo de 1993 (AS 19932370). Las similitudes entre los supuestos litigiosos de la sentencia impugnada y de la citada sentencia de contraste son evidentes. En esta última se trata también de la prestación continuada de servicios al mismo periódico por parte de un colaborador o reportero gráfico, que aporta la cámara fotográfica y el vehículo para desplazamientos de trabajo, pero que recibe de la empresa los restantes materiales y medios de trabajo. La actividad desarrollada da lugar, al igual que en la sentencia recurrida, a que acuda diariamente a la redacción (salvo cuando se encuentra desplazado por motivos profesionales), a recibir instrucciones sobre “los acaeceres

gráficos a cubrir”, habiendo sido acreditado por el periódico para “acontecimientos culturales, festivos y judiciales”, y habiendo sido llamado a veces en horas no laborales para trabajos no previstos. Las semejanzas del supuesto de la sentencia de contraste con la impugnada alcanzan también a los intercambios patrimoniales a que da lugar la relación de trabajo: el colaborador o reportero gráfico percibe retribución a la pieza, adquiriendo la empresa fotografías para su reproducción y haciéndose constar el nombre del autor en caso de publicación.”

Añadía que “la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía apreció, en el caso de la sentencia de contraste, existencia de relación laboral, calificando por tanto como despido el acto de cese. Constatada la contradicción de sentencias y comprobado que el escrito de formalización del recurso ha efectuado un análisis suficiente de la misma, debemos pronunciarnos sobre la cuestión planteada, en la que se denuncia infracción por inaplicación del art. 1.1 E.T. (E.T.). Ello implica analizar si concurren o no las notas de ajenidad, dependencia y retribución salarial que caracterizan conjuntamente a la relación contractual de trabajo que es objeto del ordenamiento laboral. La comprobación de si concurre o no la nota de la ajenidad o cesión anticipada del resultado del trabajo requiere en casos como el presente en que la materia del contrato es una obra fotográfica de las que son objeto del derecho de propiedad intelectual (art. 10.1.h) de la Ley 22/1987, de Propiedad Intelectual), algunas puntualizaciones sobre las particularidades del régimen jurídico del derecho de autor y sobre las posibles incidencias del mismo en la calificación de las relaciones de servicios entre los autores de las obras y las empresas que las encargan”.

Tras ello, venía a sostener que: a) La primera puntualización que conviene hacer es que dicha relación de servicios puede ser configurada como relación laboral. Tal supuesto está expresamente previsto y regulado en el art. 51 de la Ley de Propiedad Intelectual, que habla de transmisión al

empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral. Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que ha conservado con las debidas regularizaciones y armonizaciones la dicción y numeración de los arts. de la Ley refundida, incluye en la nueva rúbrica del art. 51 (Transmisión de los derechos del autor asalariado) una indicación inequívoca de que la creación y cesión de una obra de autor se puede llevar a cabo por medio del contrato de trabajo, y con sujeción a la legislación laboral; b) Una segunda puntualización que interesa hacer sobre la modalización de la ajenidad cuando el resultado del trabajo es una obra de autor, es que la cesión de dicho resultado no tiene por qué abarcar a la integridad de los derechos de propiedad intelectual, sino sólo a los principales o más relevantes, que son, respecto de las obras de fotografía periodística, los de explotación de las mismas en atención a su actualidad. Es característica general del derecho de propiedad intelectual la pluralidad y complejidad de facultades de carácter personal y patrimonial que atribuye al autor (arts. 2 y 3 de la Ley de Propiedad Intelectual). Es más, determinadas facultades que componen el derecho de autor de contenido complejo son inalienables o no susceptibles de cesión a terceros. Tal es el caso de las facultades que integran el llamado derecho moral, dentro de las que se cuenta la de exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra ( art. 14.3º de la Ley de Propiedad Intelectual); c) A lo anterior debe añadirse que, dentro de las facultades de carácter patrimonial de la propiedad intelectual, los llamados derechos de explotación regulados en los arts. 17 y siguientes de la Ley presentan también una gran elasticidad en cuanto a las modalidades de ejercicio (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación), y en cuanto a los contenidos y alcance de los actos de transmisión (duración en el tiempo, ámbito territorial, exclusividad o no de la cesión, etc.). Esta diversidad y elasticidad de contenido del derecho de propiedad intelectual lleva consigo que la verificación de si existe o no ajenidad en una relación de servicios de autor haya de depender de que los derechos cedidos incluyan

los principales derechos de explotación dentro del giro o tráfico económico de la profesión y sector de actividad, o por el contrario tengan una importancia económica accesoria dentro de ellas; d) En fin, interesa puntualizar, a propósito de la ajenidad en las relaciones de servicios de creación de obras de autor, que el derecho de autor es independiente, compatible y acumulable con el derecho de propiedad sobre la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual (art. 3 de la Ley). Específicamente para ciertos soportes materiales de obras de autor, el art. 56 de la Ley establece que la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no comporta por este solo título ningún derecho de explotación sobre esta última, y que el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada; e) A la vista de las consideraciones anteriores, y tal como está configurada por las partes la relación contractual cuya calificación es objeto de controversia, hay que llegar a la conclusión de que concurre en el caso enjuiciado la nota de ajenidad que caracteriza a la prestación de servicios de régimen laboral. El colaborador o reportero gráfico demandante no hace los trabajos fotográficos por propia iniciativa y para sí mismo, con propósito de ofrecerlos luego en el mercado de la información, sino que los realiza atendiendo a precisas indicaciones temáticas o de objeto de una empresa periodística, que tiene la facultad de seleccionar a precio preestablecido las fotografías que más le interesan de los reportajes realizados, y que adquiere así el principal resultado del trabajo, que son los derechos de explotación y publicación en prensa de las fotografías seleccionadas. La reserva de facultades al colaborador o reportero es secundaria en el caso, y tiene su razón de ser, en lo que respecta a la consignación de su nombre en el pie de foto, en el derecho moral de los autores de obras intelectuales o artísticas. Tampoco es decisivo para desvirtuar la calificación de laboralidad que el trabajador, siguiendo lo que la sentencia de contraste califica de costumbre o uso profesional, aportara su propia cámara fotográfica y utilizara su propio vehículo para los desplazamientos de

*trabajo. Estas aportaciones, contempladas en el de la relación contractual, no tienen con toda evidencia entidad económica suficiente para convertir al colaborador o reportero gráfico en titular de una explotación o empresa, posición esta última en la que el objetivo de lucrar un rendimiento por el capital invertido prevalece sobre la obtención de una renta por el trabajo realizado; f) Es cierto que el trabajo de un colaborador gráfico de un medio de comunicación puede realizarse también por cuenta propia, con elección de reportajes o trabajos por parte del colaborador y posterior ofrecimiento de los mismos a las empresas informativas. Pero tal configuración de la actividad profesional no se produce en casos como el enjuiciado en que el intercambio del trabajo fotográfico realizado por una retribución está determinado de antemano en sus elementos principales mediante encargo o intervención de la empresa periodística; g) Además de trabajo por cuenta ajena, el demandante en el presente litigio, a diferencia de lo que ocurre en el asunto resuelto en sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1987, presta sus servicios en régimen de dependencia o subordinación, régimen compatible con el reconocimiento al profesional de los márgenes lógicos de decisión sobre el modo de ejecución del trabajo, el cual, además, por hipótesis, ha de realizarse principalmente fuera de los locales o dependencias de la empresa. No nos encontramos en el caso ante un colaborador libre, que presta servicios esporádicamente o por actos o acontecimientos singulares, sino ante un reportero gráfico -con esta denominación expresa figura el actor en el medio de comunicación-, incorporado plenamente y con continuidad a la organización del trabajo de la empresa informativa, que programa diariamente el trabajo a realizar y que encarga incluso en ocasiones trabajos o reportajes imprevistos; h) El modo de retribución del trabajo elegido por las partes de la relación de servicios objeto de este litigio es el llamado de retribución a la pieza, en el que se abona una cantidad predeterminada por fotografía adquirida. Este sistema singular de destajo o remuneración por resultado no se encuentra ciertamente entre los más típicos del contrato de trabajo, que suelen*

*ser la remuneración por tiempo o por rendimiento, pero no es incompatible con el mismo, teniendo en cuenta que el art. 26 E.T., cuando concurren las notas de ajenidad y dependencia, considera salario “la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie...”, cualquiera que sea la forma de remuneración.”; i) La conclusión del razonamiento anterior es que nos encontramos ante un litigio cuyo origen es una relación contractual de trabajo de régimen laboral, y cuyo conocimiento corresponde en consecuencia al orden social de la jurisdicción”.*

**SEGUNDO.-** *La aplicación de esta doctrina al caso obliga a igual solución, al darse las mismas premisas de hecho, salvo la retribución -aquí por unidad de tiempo y no por pieza- y la no posibilidad de trabajo para otros, con lo cual se acentúan las notas de dependencia en el presente caso, por lo que debe rechazarse la incompetencia invocada.*

**TERCERO.-** *La revisión fáctica y los demás motivos sobre censura jurídica vienen a sostener la caducidad de la acción, partiendo de la extinción de la relación laboral el 30 de abril de 1999, fecha en que realizó la última foto para el periódico, mas tal dato es cierto, pero sólo en el sentido de ser el último día en que realizó fotos publicadas, pues no se combate que también trabajó los días 7 a 9 de mayo, aunque no se publicaran sus fotos, sin que el silencio o las manifestaciones ambiguas de representantes o delegados de la empresa editora puedan tener valor de acto inequívoco configurador de despido, especialmente por el contenido de incertidumbre de las declaraciones del delegado que anunciaban su cese futuro, pero también que esperara a la decisión de “Madrid”, con inequívoca referencia a los órganos directivos de la empresa. Siendo así, no hay base para entender producido el cese en 30 de abril de 1999, sino al conocerse que prescindía de sus servicios tras el trabajo de 7 a 9 de mayo, por lo que no existe la caducidad alegada, todo lo cual hace desestimable el recurso.*

**FALLAMOS**

*Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Prensa Española, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Jerez de la Frontera, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, recaída en los autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por D. Gonzalo contra la recurrente, sobre despido y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida.*

*juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

*Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y la consignación efectuados para recurrir -a los que se dará el destino legal, una vez firme esta sentencia-, así como al pago de las costas del recurso, con inclusión de los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de cuarenta y cinco mil pesetas.*

*Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.*

*Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 50.000 pesetas en la entidad de crédito correspondiente.*

*Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.*

*Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.*

*Así por esta nuestra sentencia, definitivamente*